



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2021 00125 00
AUTO No. 291

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, dieciséis de febrero de dos mil veintiuno

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se observan los siguientes defectos:

CONSIDERACIONES:

1. Deberá la parte demandante, acreditar que, al presentar la demanda, envió de manera simultánea ya sea por medio de dirección electrónica o física copia de ella y sus anexos a la parte demandada, conforme a lo previsto en el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020; además, del memorial con el que se cumplan las exigencias, y los documentos a él arrimados, se enviará copia de ello a la parte demandada ya sea por medio de dirección electrónica o física, conforme a lo previsto en el Inciso 4° del Artículo 6° ibídem. Lo anterior por cuanto la solicitud de oficiar a la EPS COOMEVA no es una medida cautelar sino una solicitud de información.
2. Deberá ser aportada la demanda y los anexos en formato PDF legibles al 100%, atendiendo el PROTOCOLO PARA LOS DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS establecido por el Consejo Superior de la Judicatura. Toda vez que, la demanda y los anexos no son totalmente legibles y no se encuentran alineados.
3. Deberá el actor allegar la Escritura Pública N° 1922 del 30 de julio de 2019 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Chía, que certifique que la Sra. ADRIANA MARCELA RUIZ CORREA se encuentra facultada para otorgar poder en nombre del BANCO FINANDINA S.A.
4. En atención a que de la constancia aportada con el libelo, no es posible determinar que efectivamente se otorgó poder para iniciar el presente proceso y que tampoco del poder es posible establecer cuál es el correo electrónico del togado que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, deberá allegarse nuevamente el poder, el cual deberá contener la **presentación personal realizada por el poderdante, ó en su defecto, deberá acreditarse que el poder fue conferido por mensaje de datos**, allegando las evidencias correspondientes que así lo demuestren.

En este último evento, deberá indicarse en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, toda vez que no se logra constatar que el poder allegado hubiese sido conferido mediante mensaje de datos, además, carece de presentación personal (Artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 74, 84 y 90 del C.G.P).

Para mayor claridad, se trae a colación, lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal:

*“De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) **Un mensaje de datos, transmitiéndolo.** Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.*

No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

*(...) Sin embargo, **es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder.** Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad”¹. (Negrillas y Subrayas del Despacho).*

5. Deberá la parte activa aclarar la pretensión tercera, toda vez que la solicitud de decretar medidas cautelares no es una pretensión procesal.
6. De conformidad con el Inciso 1°, Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se indicará **el canal digital** donde debe ser notificado el **representante legal de la parte demandante**, toda vez, que en la demanda no se da cumplimiento alguno al requisito exigido en el ya referido artículo. Adicionalmente, informará **la dirección física del representante legal de la parte actora** (Nral 10°, artículo 82 C.G.P.).

Lo anterior, en atención a que en la demanda solo se indican las direcciones de notificación de la parte demandante, desconociendo con ello que la normatividad antes citada, de manera clara y contundente

¹ Auto del 03 de septiembre de 2020, Radicado 55194, con ponencia del magistrado Hugo Quintero Bernate.

precisa que no solo se debe informar el lugar de notificación del actor, sino también el de su representante legal.

7. Deberá darse cumplimiento al Inciso 1° del Artículo 6 del Decreto 806 del 2020 en lo que respecta a los anexos de la demanda, al preceptuar que la misma “...contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda...”, ya que en la demanda no se hace mención a la carta de instrucciones y a la certificación de la Notaria Segunda del Círculo de Chía, pese a ser allegados al plenario. Adicionalmente en el acápite de anexos se hace referencia a la “copia para el traslado y el archivo”, pese a no ser allegados al plenario. Empero, deberá tenerse en cuenta lo preceptuado en el Inciso 3 del Artículo 6 ibídem, el cual es del siguiente tenor “...De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado...”. Aunado a lo anterior, se allega el poder, empero el mismo no se encuentra relacionado en el acápite de anexos desconociendo la citada normatividad.
8. De conformidad con el Inciso 2°, Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá la Parte Demandante informar con total precisión y claridad la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la parte demanda, además allegará las correspondientes evidencias, toda vez, que en la demanda no se da cumplimiento alguno al requisito exigido en el ya referido artículo.
9. Deberá manifestarse si el correo del apoderado por activa consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información (Código Disciplinario del Abogado).

Con el único y exclusivo fin de materializar el objetivo de las nuevas normativas a efectos de permitir el acceso a la justicia y agilizar esta, se invita de la manera más respetuosa a los usuarios del servicio a tener muy en cuenta los términos y alcances de los actuales preceptos normativos en relación con el trámite de los procesos.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, formulada por **BANCO FINANADINA S.A.** y en contra de **JAIME ALBERTO ZULUAGA NOREÑA**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

TERCERO: Advertir a las partes que, el correo institucional establecido como canal oficial para recibir memoriales es: memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual deberá indicar claramente, el número del radicado con los 23 dígitos y el juzgado.

Por secretaría procédase de conformidad.

CP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ**

Firmado Por:

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD
DE ENVIGADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**ac64e73b108711c8d1c3539875ecd3f3cc4e67627e95f94b1ee6b16561ef168
f**

Documento generado en 16/02/2021 12:55:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**